Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00087
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDAMENTH MEDINA ALTAMAR

Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO/COMUNICACIÓN



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Verificados los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía No.2022-00087 promovida por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit.860.003.020-1** contra la señora **DIANA JANETH MEDINA ALTAMAR** identificada con la **C.C. 21.256.170**; Encuentra el Despacho que el poder enviado por el apoderado especial no fue remitido del correo institucional inscrito en el registro mercantil, como lo indica el Decreto 806 de 2020; ahora bien, con el fin de dar seguridad garantía y jurídica a las parte, además, celeridad e impulso procesal, se ordenará que por secretaria se notifique al representante legal de la entidad demandante al correo electrónico que se observa en el certificado de Cámara y Comercio allegado con la demanda para que cumpla con los requisitos de ley.

A efectos de lo anterior, estudiada la demanda y verificados los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del C.G.P, así como los previstos en los artículos 621 y 709 del C. Co. se procederá a librar mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, al efecto, el Juzgado:

DISPONE:

1. LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1 contra la señora DIANA JANETH MEDINA ALTAMAR, persona identificada con la C.C. 21.256.170, mayor de edad y vecina de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300110229905069600268333.

- a) Por CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS Moneda Legal (\$49'939.934.00), correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. M026300110229905069600268333.
- b) Por TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3'457.149.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 28/07/2021 hasta 28/03/2022.
- c) Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo insoluto de capital indicado en el literal a), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el veintidós (22) de abril de 2022 y los que posteriormente se causen hasta que se verifique el pago total de esta obligación que se recauda.

Pagaré No.M026300110243801589615839196.

- d) Por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$4'270.000.00), correspondientes al capital insoluto del pagaré No. M026300110243801589615839196.
- e) Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo insoluto de capital indicado en el literal d), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el dos (02) de abril de 2022 y los que posteriormente se causen hasta que se verifique el pago total de esta obligación.
- 2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3. **DECRETASE** el embargo del bien inmueble denunciado por la parte demandante como de propiedad de la demandada DIANA JANETH MEDINA ALTAMAR identificada con la C.C. 21.526.170, el cual se describe a continuación:
- Inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria **No.400-1992**, ubicado en la calle 3 #4-15 de esta ciudad.

OFICIESE por secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad para que inscriban la medida cautelar expidiendo el respectivo certificado a costa del interesado.

Una vez recibida la información sobre la inscripción de la medida cautelar, se ordenará la ejecución de la medida de secuestro.

- 4. Por secretaria, notifíquese el presente auto a la parte demandante mediante correo electrónico a la dirección registrada en la Cámara de Comercio notifica.co@bbva.com.
- 5. **NOTIFIQUESE** la presente decisión a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, infórmesele al demandado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Se advierte a la parte demandante que no basta con que se acredite el envío de la notificación, sino que deberá aportarse prueba del acuse de recibido por el servidor del correo electrónico a través del cual se hace el envío de la información, conforme lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

6. Adelántese la presente ejecución mediante trámite de Menor Cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOEL EMIGDIO CUILLÉN DE LA ROSA Juez Primero Civil Municipal

Leticia - Amazonas

<u>NOTA:</u> Leticia, Amazonas; **02 de JUNIO de 2022**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **44.** –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df09c6672505080db0389f9cc98da7da155d9e24daaa8df73b8f2be1daec7e91

Documento generado en 01/06/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica